



**1ª JORNADAS DE ESTUDIO
CANARIAS - EUROPA**

10/11 - JUNIO DE 1.988

**CENTRO DE ESTUDIOS E
S A N S O F E
INICIATIVAS SOCIALES**

Prudencio Morales, 60. Telf. 26.90.03
35009 Las Palmas de Gran Canaria

Estas primeras Jornadas de Estudio, pretenden ser el inicio de un análisis permanente sobre el impacto que produce la integración de Canarias en la CEE.

Para esta ocasión, se ha contado con la valiosa colaboración del "Grupo Comunista y Afines del Parlamento Europeo" y en particular, con la asistencia del Europarlamentario D. Antonio Gutierrez Díaz", así como con otros destacados especialistas.

Aunque es un escaso margen de tiempo para analizar == las consecuencias de la integración, no cabe duda que se vislumbran algunos problemas que todos los analistas vaticinaban: las limitaciones al desarrollo agrícola y en alguna medida al industrial, y los efectos negativos que sobre el empleo de = las Islas, puede producir el horizonte del 92, si no se buscan alternativas.

Por ello, estas primeras jornadas, están enfocadas primordialmente a estos aspectos; sin embargo, pretende a su vez= un doble objetivo: sensibilizar a la sociedad canaria a través de un análisis más riguroso del tema comunitario, y plantear = alternativas racionales.

En los próximos meses, continuarán por tanto, dichas = jornadas.

SANSOFE

P R O G R A M A

VIERNES 10 DE JUNIO

- 17,00 - Apertura y Presentación de las Jornadas
Audiovisual "Presente y realidad de la CEE"
- 17,45 - "Dos años de la integración de Canarias en la CEE"
Fernando Redondo.
- 19,00 - "Alternativas al Desarrollo Económico de Canarias
en el modelo de integración"
Antonio Gonzalez Vieitez
- 20,00 Coloquio y ponencias

SABADO 11 DE JUNIO

- 9,30 - "El Empleo en Canarias"
Felipe Martos.
- 11,00 "La Agricultura Canarias ante la integración Comunitaria"
Juan Antonio Sans Prat
- 12,00 - Coloquio y Mesa redonda
- 13,00 - Realidad y perspectiva de la CEE
Antonio Gutierrez Díaz
- 14,00 - Conclusiones y Clausura

DOCUMENTOS ADJUNTOS

	<u>PAG.</u>
INFORME PARLAMENTO DE CANARIAS NOVIEMBRE 1.983..	2
PROTOCOLO Nº 2 ISLAS CANARIAS.....	15
INFORME GRUFFIS	40
RESOLUCION PARLAMENTO CANARIAS MARZO 1.988	53
D.O.C.E. CUPOS DE CANARIAS.....	58

mento del Parlamento, solicito a V.E., la ampliación en el plazo de la contestación a la PREGUNTA formulada por D. Francisco Marcos Hernández, del Grupo Parlamentario Popular, referida a Declaraciones a la Vanguardia de Barcelona del Presidente del Gobierno, debido a la acumulación de asuntos en trámite.

cimiento de consumo de Drogas en Canarias debido a la acumulación de asuntos en trámite.

Le saluda atentamente.

Las Palmas, 17 de Noviembre de 1983.

EL SECRETARIO DE RELACIONES
CON EL PARLAMENTO

Fdo.: Héctor de Armas Torrent.

(Registro de Entrada n° 950 de 19 de Noviembre de 1.983).



COMUNICACION SOBRE EL INFORME A EMITIR EN EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE LA ADHESION ESTATAL A LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS CONSECUENCIAS PARA CANARIAS.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Canarias, en reuniones celebradas los días 4 y 23 de Noviembre de 1.983, ha admitido y ordenado su tramitación ante el Pleno la Comunicación del Gobierno Autónomo, sobre el informe a emitir en el trámite de negociación de la adhesión estatal a las Comunidades Europeas y sus consecuencias para Canarias.

En conformidad con lo previsto en el art. 97 y 98 del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación a través del sistema de urgencia, sin perjuicio de su debida constancia en el Boletín Oficial del Parlamento.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de Noviembre de 1.983.

EL PRESIDENTE,
Pedro Guerra Cabrera

LA ENTRADA DE CANARIAS EN LA C.E.E. ESTADO DE LA CUESTION Y OPCIONES

I.- EVOLUCION Y ESTADO ACTUAL DE LAS RELACIONES CANARIAS - CEE.

En 1.962 se inician las gestiones por parte española

Le saluda atentamente.

de Noviembre de 1.983.

EL SECRETARIO DE RELACIONES
CON EL PARLAMENTO

Fdo.: Héctor de Armas Torrent.

(Registro de entrada n° 949 de 19 de Noviembre de 1.983).

SOLICITUD DEL GOBIERNO AUTONOMO DE AMPLIACION DEL PLAZO DE CONTESTACION A LA PREGUNTA DEL DIPUTADO DON FRANCISCO MARCOS HERNANDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, SOBRE MEDIDAS CONTRA EL CRECIMIENTO DE CONSUMO DE DROGAS EN CANARIAS.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Canarias, en reunión celebrada el día 23 de Noviembre de 1.983, a solicitud del Gobierno Autónomo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157.1 del Reglamento, acordó prorrogar el plazo de contestación a la Pregunta formulada por el Diputado Don Francisco Marcos Hernández, en veinte días más.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Santa Cruz de Tenerife a 24 de Noviembre de 1.983.

EL PRESIDENTE,
Pedro Guerra Cabrera.

(Referencia: Publicada en el BOPC n° 12 de 8 de Noviembre de 1.983).

EXCMO. SR.:

A tenor de lo dispuesto en el Art° 157,1 del Reglamento del Parlamento, solicito a V.E., la ampliación en el plazo de contestación a la PREGUNTA formulada por D. Francisco Marcos Hernández, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, referida a Medidas contra el cre-

para alcanzar una asociación susceptible de llegar a la integración total en la C.E.E.

El primer logro se consigue el 29 de Julio de 1.970 con la firma de un acuerdo comercial de carácter preferencial que tenía como objetivo fundamental el consolidar y extender las relaciones económicas y comerciales ya existentes entre España y la Comunidad.

La primera ampliación de la Comunidad hizo necesaria una renegociación de dicho acuerdo, renegociación que se vio frenada por razones políticas en 1.975. Las vicisitudes políticas del momento retrasaron el avance de estas relaciones hasta Julio de 1.977 con la presentación de la solicitud formal de integración española en la C.E.E. Esta petición recibe el apoyo de la Comisión en Noviembre de 1.978, del Consejo de Europa en Diciembre de 1.978 y del Parlamento Europeo en Enero de 1.979.

Las negociaciones definitivas se inician en Septiembre de 1.979 con los primeros intercambios de documentos de negociación. Dentro de este proceso negociador destaca el periodo en el que el Consejo, bajo presidencia Belga, y en sólo tres meses (Enero - Marzo 1.982) consigue cerrar seis capítulos completos de dicha negociación. Los principales problemas de esta fase resultaron ser, el capítulo agrícola, la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, las políticas de reestructuración industrial y los efectos sobre países terceros, aparte de la duración del periodo transitorio.

En base a la documentación sobre el estado de las negociaciones españolas recibidas de la Secretaria de Estado para sus Relaciones con las Comunidades Europeas, puede establecerse el siguiente balance de cada uno de los capítulos de negociación:

CAPITULOS CERRADOS DE NEGOCIACION.

1.- Libertad de Establecimiento y Libre Prestación de Servicios.

Este capítulo dejó cerrado en la sesión del 22 de Marzo de 1.982, al fijarse periodos transitorios en materia de Banca y Establecimientos Financieros, Seguros y Profesiones liberales.

2.- Política Regional.

España participará, desde su adhesión, en el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a igual título que los otros Estados Miembros, ajustándose a la reglamentación comunitaria en la materia, incluido lo referente a los programas de desarrollo regional.

3.- Movimiento de Capitales.

La Delegación Española aceptó la aplicación de la

normativa comunitaria existente en la fecha de la adhesión con una serie de derogaciones temporales, que respetan en todo momento el grado de liberalización actual de la legislación española y afectan fundamentalmente a las inversiones en cartera, otras inversiones mobiliarias y a las inversiones inmobiliarias.

4.- Aproximación de Legislaciones.

Este capítulo de negociación se dió por concluido en la sesión del 23.03.82, habiéndose separado del mismo, lo relativo al sistema de Patentes Comunitarias, que pasó a constituir un capítulo de negociación independiente.

España deberá incorporar a su ordenamiento jurídico el conjunto de regulaciones y convenios comunitarios establecidos en materia de aproximación de legislaciones desde el momento de la adhesión. Estas modificaciones afectan a un número importante de reglamentaciones técnicas de fabricación y comercialización, mientras que los convenios afectan a temas como el reconocimiento mutuo de las Sociedades y Personas Jurídicas, legislación aplicable a las obligaciones contractuales y competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

5.- Transportes.

En este capítulo, sólo se prevén derogaciones temporales en las regulaciones referentes a las obligaciones inherentes a la noción de servicio público en los transportes por ferrocarril, carretera y vías navegables, así como a la instalación del tacógrafo en los transportes por carretera.

6.- Cuestiones Económicas y Financieras.

Sobre estas cuestiones, también se obtuvo un acuerdo en la Sesión Ministerial de 22 de Marzo de 1.982 que dejó cerrado el capítulo, salvo el punto relativo al momento y modalidades de inclusión de la pesca en el ECU.

CAPITULOS DE LA ADHESION EN AVANZADO ESTADO.

1.- Capítulos de los sectores industrial y comercial (Unión Aduanera, CECA, Relaciones Exteriores).

2.- Asuntos Sociales.

3.- Fiscalidad.

4.- Euratom.

5.- Patentes.

CAPITULOS DE LA NEGOCIACIÓN EN UN ESTADO RETRASADO



CONSEJERIA
DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE NEGOCIACIONES



1 - Agricultura.

2.- Pesca.

3.- Recursos Propios e Instituciones.

CONSEJERIA
DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE PUBLICACIONES
BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

05.05.1.980.- PLENO EXTRAORDINARIO.

Acuerdo de remisión al Gobierno del documento.

04.06.1980.- Remisión al Gobierno del Documento.

13.05.1.981.- Reunión del Secretario de Estado para la CEE con el Consejero de la Junta para asuntos CEE.

14.05.1.981.- Respuesta del Gobierno a la posición de la Junta en relación con el ingreso.

22.05.1.981.- PLENO DE LA JUNTA. Informe sobre las negociaciones para la integración de la CEE.

12.06.1.981.- Pleno Extraordinario en que se aprueba lo tratado en el Pleno anterior con algunas correcciones.

22.10.1.981.- Reunión Comisión informativa del Pleno, sobre asuntos CEE con objeto de Constituirse como tal según acuerdo del Pleno de 22.05.81, para recibir y analizar la documentación elaborada por los grupos de la Comisión Mixta.

Durante el año 82 se produce una ralentización de los temas CEE aunque se producen diversos encuentros con las autoridades del Ministerio de Asuntos Exteriores con el Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

También se termina de elaborar el informe Schwartz - Isabel Martín y el informe Musto. Por parte de la Junta también se realiza un estudio para ver los impactos de la TEC y se tienen diversos contactos con sectores económicos.

ABRIL 1.983.- Visita a Estrasburgo del Presidente del Gobierno Canario, Sr. Saavedra, acompañado del Consejero de Economía y Comercio, del de Agricultura y del portavoz del Gobierno. Allí mantienen entrevistas con el Vicepresidente de la Comisión Sr. Natali y con el Presidente del Parlamento Europeo. Igualmente toman contacto con los distintos grupos parlamentarios. Como fondo de estos contactos está la concienciación sobre las «circunstancias Canarias».

28 de Agosto de 1.983.- Visita a Canarias durante una semana del Profesor Mr. Tracy, Director del Consejo de la C.E.E., y experto en temas agrícolas. Realiza visitas a distintas explotaciones y empresas agrícolas entrevistándose asimismo con distintas personalidades del Archipiélago.

2 de Septiembre de 1.983.- Visita del Director General, Jefe de los Servicios jurídicos de la Comisión de la C.E.E., Sr. Ehlerman, quién mantiene entrevistas con diversos miembros del Gobierno Autónomo así como con otras personalidades.

En este momento gran parte de los capítulos de negociación se encuentran o bien cerrados o bien en avanzado estado de negociación. Además, el retraso en el resto de los capítulos se deben más a la incapacidad por parte de la Comunidad para resolver sus problemas internos, a los que supeditan el avance de la negociación de adhesión, que a la falta de posicionamientos por parte de la delegación española. Por ello, la próxima cumbre de Atenas puede ser importante para el avance de las negociaciones de adhesión.

Por último, cabe destacar que, hasta ahora, no se ha presentado ningún documento oficial en relación a la postura española sobre el estatuto de adhesión de Canarias a la CEE, y precisamente en esta segunda parte de este documento es donde se aclaran las tres alternativas básicas que se pueden plantear frente al ingreso de España en la CEE.

II.- LA ESPECIALIDAD CANARIA.

Las características especiales del Régimen económico - fiscal que diferencian al Archipiélago Canario del resto del territorio nacional han hecho que el tema de su incorporación o no a la Comunidad Europea haya alcanzado inusitada importancia.

Son estas características especiales las que nos llevan a la necesidad de redactar un documento de adhesión también específico para Canarias, siendo precisamente la búsqueda de la óptima «especificidad» la que ha hecho necesario un largo periodo de reflexión y estudio de las distintas alternativas. En este periodo que abarca desde el 16 de Julio de 1.979 hasta hoy, merecen destacar algunas fechas:

16.07.1.979.- Pleno en Lanzarote de la Junta de Canarias creando la Comisión Mixta Ministerio para las Relaciones con la C.E.E. - Junta de Canarias.

29.09.1.979.- Primera reunión de la Comisión Mixta informe Granell como documento base.

19.10.1.979.- Calendario de elaboración del informe de la Junta. Necesidad de un documento antes de 01.02.80.

10.11.1.979.- Primera reunión de la Comisión Mixta con los sectores económicos y centrales sindicales (ASINCA, AGRUPESCA, FEDECO, HOSTELERIA, CCOO y UGT).

29.04.1.980.- Reunión de la Comisión con los Cabildos de las Islas.



Durante este año se producen diversos contactos con la Secretaría de Estado de Relaciones con la C.E.E. para ser informados de la situación de la Negociación.

A lo largo de 1983 se van recibiendo diversos Estudios sobre este tema elaborados por los profesores, D. Cándido Muñoz, D. Francisco Clavijo, D. Eduardo Cuenca, D. Antonio Perez Voituriez, Doña Cristina Pefate, D. Javier de Frutos, Doña Pino Betancor y D. Alejandro González.

En Octubre de 1983, el Consejero de Economía visita la Comisión de la C.E.E., en Bruselas, donde mantiene entrevistas con el Vicepresidente y responsable de la ampliación de la Comisión, Sr. Natali, así como con la Sra. Nielsen, Jefe de la Delegación para la ampliación y con el Consejero de esta Delegación, así como de los Servicios Jurídicos, Sr. Albrecht.

Se analizan las distintas alternativas de negociación.

Evidentemente, la decisión española de incorporarse a la C.E.E., plantea para Canarias una situación nueva, ya que cambia sus relaciones comerciales con el resto de España.

Después de múltiples estudios sobre este tema. Se pueden sintetizar las posturas en tres grandes grupos.

Los partidarios de la entrada en la CEE con plena aceptación de todas sus políticas y buscando excepciones puntuales, los partidarios de entrar en la CEE rechazando las políticas relativas a los movimientos de mercancías (Aduanera, Fiscal y PAC) y suscribiendo un protocolo comercial que permite situar libremente las exportaciones agrarias e industriales, y los partidarios de permanecer al margen de la CEE, suscribiendo también un protocolo de relaciones comerciales y otro de colaboración técnica y financiera.

III.- ALTERNATIVAS AL PROBLEMA QUE PRESENTA LA INTEGRACION DE CANARIAS AL MERCADO COMUN.

1.- La primera supone la aceptación del Acervo Comunitario en toda su integridad, y solicitar al mismo tiempo algunas compensaciones para Canarias que mitiguen los efectos negativos, que pueden ser sintetizados con los puntos siguientes:

1.1.- Determinados contingentes exentos de T.E.C., y montantes compensatorios (se han barajado para el tabaco en rama y carne, pero habría que introducir otros contingentes para ciertas materias primas y alimentos, papel, hojalata, lúpulo, pescados, mantequilla, maíz, cebada, aceites).

1.2.- Establecimiento de primas de Transporte para acercar económicamente las Islas al resto de la CEE.

1.4.- Obtención para las Islas de la consideración de territorio prioritario frente a las ayudas de las Políticas estructurales Comunitarias, especialmente las del FEDER.

1.5.- Que se modifiquen determinados reglamentos y directivas agrícolas a fin de que sea posible recibir determinadas ayudas estructurales agrarias, que se garantice un sistema de reserva del mercado nacional para el plátano canario y se mantenga el actual sistema de ordenación de las explotaciones agrarias.

1.6.- Que se implante un mecanismo de financiación alternativo de las Corporaciones Locales.

1.7.- Creación de Zonas Francas en Puertos y Aeropuertos.

1.8.- Otras compensaciones al margen. Posibilidad de menor imposición directa y creación de una Zona Libre Bancaria.

2.- La segunda postura supone también una integración en la C.E.E., pero con las siguientes especificidades.

A) Integración de Canarias en la C.E.E., es decir, Canarias pasa a ser considerada territorio Comunitario.

B) Aceptación de los principios, las Normativas y Políticas Comunitarias generales, tanto de derecho derivado, como dimanantes de Políticas sectoriales. Pesca, Industrial, Monetaria, Financiera, Social, de Libertades de Movimiento de Capitales, Institucional, de Transportes, etc., con las siguientes excepciones:

1.-) Respeto y mantenimiento del marco de especialidades comerciales y fiscales y por tanto exclusión de las políticas referidas a los movimientos de mercancías, es decir:

- No aplicación de los mecanismos de protección comunitaria frente a terceros y continuar por tanto, como zona de libre comercio.

- No aplicación del IVA.

- No aplicación de la política agraria.

- Creación de una zona de libre comercio en ambos sentidos, entre Canarias y la CEE ampliada (incluyendo al resto de España).

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, Canarias dentro de su política de desarrollo, podrá establecer puntualmente tarifas especiales y derechos reguladores para defender determinadas producciones agri-



colas e industriales, de acuerdo con su sistema transitorio.

2.-) Establecer unas reglas de origen para los productos industrializados en Canarias, buscando una solución puntual para los envíos de tabaco en base a la creación de un contingente libre de derechos a la entrada en la Península, a fin de mantener la cuota histórica de participación en ese mercado.

3.-) Mantener, adaptándolo, el sistema actual de arbitrios o su sustitución por un impuesto indirecto de características similares.

4.-) Mantenimiento de las ordenaciones reguladoras para las exportaciones de tomate y pepinos entre Canarias y Península y la conservación y reserva del mercado peninsular para el plátano canario.

5.-) Establecimiento de un periodo transitorio de diez años a partir de la firma del tratado, durante el cual no tendrá vigencia el principio de la libertad de circulación de personas.

6.-) Implantación de un periodo de reflexión de tres años, a partir de la conclusión del periodo de adaptación, para presentar un replanteamiento de los textos de los instrumentos de adhesión firmados.

3.- La tercera propuesta es la no integración en la C.E.E., y suscribir determinados acuerdos comerciales (como las Islas Feroe) que garanticen el buen fin de determinadas exportaciones. Es decir suscribir los siguientes protocolos.

3.1.- Protocolo Comercial Canarias - Península para garantizar la reserva del plátano en el mercado español y Libre Comercio en ambos sentidos.

3.2.- Protocolo Canarias - Resto C.E.E. (garantizar el Libre Comercio de productos agrícolas e industriales en ambos sentidos como tiene establecido la Comunidad con países y zonas desfavorecidas o con los países E.F.T.A., para los productos Industriales).

3.3.- Protocolo de Cooperación Técnica - Financiera (garantizar el apoyo financiero comunitario).

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA OPCION PRIMERA.

Es un sistema del cual existen unos precedentes y que se ajusta al tratado de Roma.

También se estima que la segunda postura supone ir en contra de los pilares de la C.E.E. (el Arancel Exterior Común) y que por tanto es inviable.

Se considera que es difícil conseguir acuerdos Co-

SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE POSICIONES
BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

efectivos que permitan exportar nuestras productos. Se estima que se pueden aumentar sensiblemente las exportaciones agrarias e industriales a la C.E.E., y por consiguiente el Modelo Económico basado en la Industria y la Agricultura de exportación es el sistema más adecuado, y que originaría un esquema de desarrollo más equilibrado y más estable para las Islas.

Se considera que es posible recibir compensaciones económicas que contrapesan los costos de la adhesión.

3.2.- FUNDAMENTOS DE LA ALTERNATIVA SEGUNDA.

1) Canarias sigue el régimen actual de restituciones comunitarias, de menor fiscalidad indirecta y que continúa con su sistema de arbitrios y de financiación de las Corporaciones Locales y de libre comercio, sistema que ha potenciado los sectores en expansión y generadores de empleo en un modelo ya experimentado.

2) No es necesario solicitar tratamientos especiales periódicamente, (renegociación de contingentes y derogaciones) y se mantiene, ampliándolo a todo el territorio comunitario, nuestro régimen actual con la Península.

3) Se estima que con los acuerdos comerciales se podría garantizar la supresión total o casi total de los obstáculos a la exportación agrícola e industrial Canaria y que los Prelevements no operarán contra nuestras costas y fuera de temporada exportaciones de primor.

4) La Comunidad solamente pierde con este sistema la posibilidad de aumentar en unos escasos puntos su cuota de mercado a costa de terceros países, y originará en el caso de la opción primera, graves problemas económicos y sociales a un espacio económico diferente y lejano. Por otro lado, la C.E.E., en esta opción, se evita una política posterior de apoyo a una región deprimida.

5) Se estima que no vale la pena sacrificar la posición comercial estratégica, la maniobrabilidad de una economía insular con un régimen adaptado a sus características, la libertad de comercio, las primas y desgravaciones internacionales, a unas ventajas teóricas para las exportaciones agrícolas, que en todo caso se pueden obtener con acuerdos comerciales preferenciales como los que suscribe el Mercado Común con multitud de zonas económicas. Las ventajas de la integración (ampliación del mercado, creación de comercio), se va difuminando con la distancia, al tiempo que las políticas económicas de fomento de la C.E.E., no son adaptables a la estructura de la región. De la opción uno, se derivaran todos los inconvenientes de una unión aduanera y ninguna de las ventajas.

6) La crisis que se va a producir en Canarias en los próximos años ante la imposibilidad de absorber las grandes cohortes de población que están accediendo al

Mercado de Trabajo (20.000, por año) se va a superar los 20 puntos. Se estima que la supresión de las desgravaciones sobre los dificultísimos ajustes de la entrada al M.C.E. supondrá un incremento del 11% del comercio exterior entre unos once puntos según el estudio realizado por Metra Seis y que sumando las desviaciones de Comercio y los efectos feed-back, el impacto final podrá ser en torno a los 20 puntos, perdiéndose además una «renta diferencial» y unos «efectos dinámicos» y las economías externas del libre comercio sobre el resto de los sectores.

7) Se puede perfeccionar nuestro modelo actual jugando con los instrumentos que existen y creando nuevos instrumentos de desarrollo adaptados a nuestras necesidades (tarifas con reversión al sector, estímulos agrícolas propios, etc...), es decir desarrollando las líneas de un modelo que ha funcionado bien.

8) Con esta opción se mantiene la competitividad del sector servicios llaves hoy del desarrollo de nuestra economía y locomotora de nuestra Industria actual.

9) Con esta opción la Industria tiene todas las ventajas de mantener sus posibilidades de competencia al obtener impactos internacionales por el mantenimiento de los niveles de precios internos y por la fiscalidad indirecta ante la no aplicabilidad del I.V.A., y por la posibilidad de políticas de protección concretas.

10) Es posible desarrollar una política agraria y ganadera propia y aumentando el desarrollo de producciones hacia el Mercado Interior con instrumentos adecuados.

3.3.- FUNDAMENTOS DE LA OPCION TERCERA.

- Tiene todas las ventajas de la opción segunda.
- Existen precedentes.

3.4.- DESVENTAJAS DE LA ALTERNATIVA PRIMERA.

1) Se perdería el acervo económico fiscal canario tradicional que supondría una modificación fundamental en un modelo que a pesar de sus vicisitudes ha funcionado.

2) Se considera que la solicitud periódica de contingentes supone un desgaste continuo de negociación y que la parte de los contingentes de productos extracomunitarios solicitados (ejem.: carne, forrajes, etc.), son productos excedentarios y de muy difícil o imposible obtención.

3) Se considera que habría confrontaciones periódicas por las disparidades entre la legislación comunitaria, adecuada a otras latitudes, y las necesidades de la realidad económica canaria.

4) Los análisis coste - beneficio de la adhesión dan una pérdida neta según el Prof. Granell de en Pesetas de 1.978 de diez mil millones y entre 27.000 y 37.000 millones de pesetas de 1.978, según el estudio de D. Pedro Schwartz, lo que en Pesetas de 1.983 significarían entre 60.000 y 80.000 millones de pérdidas netas.

6) También señalan que la Política de primas al transporte es inviable en la C.E.E., ya que se están retirando las concedidas (Italia y Grecia). Esta política podrá continuar a nivel interno Español aunque cada vez con mayores dificultades presupuestarias.

7) Se considera que las exportaciones agrarias canarias tienen techos en los principales productos actuales de exportación, plátanos, tomates pepinos y flores y que por la competencia del sureste peninsular no es previsible aumentos espectaculares que compensarán los perjuicios causados al resto de los sectores.

3.5.- DESVENTAJAS DE LA OPCION SEGUNDA.

1.- Los partidarios del primer sistema dicen básicamente que la segunda postura choca contra la tendencia comunitaria de suprimir ese tipo de excepciones (recomendación Hansen) y contra uno de los pilares del Mercado Común (el Arancel Exterior y el I.V.A.), y que por tanto es inviable.

También se argumenta que políticamente supone seguir manteniendo la diferenciación económica de Canarias respecto a la Península.

2.- Esta postura exige un coste elevado para el negociador español y la necesidad de concienciar a los países miembros.

3.- No existen precedentes con la misma dimensión en el M.C.E. Los casos más parecidos son los de Gibraltar y el Estatuto propuesto para Ceuta y Melilla. También los D.O.M., en su primera etapa tuvieron un régimen semejante en la práctica.

4.- Si no se consiguiese un acuerdo comercial con la C.E.E., ampliado que garantizase el buen fin de las exportaciones Canarias, este sistema sería inviable, ya que supondría un peligro para la continuidad y el desarrollo de algunas de las exportaciones actuales.

5.- También habría que pactar internamente con el Gobierno Español el mantenimiento del sistema de cupos u otro similar para las exportaciones agrarias sometidas a ello.

6.- Los productos agrarios Canarias no estarían sometidos a las Organizaciones Comunes de Mercado.

**3.8.- DESVENTAJAS DE LA ALTERNATIVA
TERCERA.**

- Todas las de la opción segunda.

- Se desvincula Canarias de la C.E.E.

- Se pierden los efectos dinámicos y beneficiosos de algunas políticas de la C.E.E.



V E N T A J A S

CANARIAS	PENINSULA	C.E.E.	TOTAL
OPCION I			
111 Ampliación limitada del Mercado Agrícola de Exportación.	121 Ampliación Importante de la Cuota de Mercado de la Península en CANARIAS.	131 Pequeña ampliación de Cuota del Mercado.	
112 Posibilidades limitadas de exportación industrial.			
113 Se benefician de todas las Ayudas de la CEE.			
OPCION II			
211 Ampliación más limitada Mercado Agrícola de Exportación.	221 Se evita un problema político de importancia.	231 Ventajas al ser la zona más al Sur de la CEE.	
212 Posibilidades algo mayores que de Industrialización para el Mercado de Exportación y el Interior.	222 Se evitan costes por subvención a actividades en quiebra.	232 Continúan las exportaciones agrícolas de excedentes Comunitarios.	
213 Se mantiene la competitividad en los Servicios y el Nivel de precios.			
214 Se puede realizar Política Económica Arancelaria con Terceros Países.	223 Modelo más experimentado.		

30 de Noviembre de 1983
BO del Parlamento de Canarias
Pag 385-Num 15

VENTAJAS

CANARIAS	PENINSULA	C. E. E.	TOTAL
OPCION II			
215 El Modelo parece ajustado al Entorno y se mantiene los efectos dinámicos.			
216 Se beneficia de las ayudas de la C.E.E.			
217 Paraguas Político de la C.E.E.			
OPCION III			
311 Igual que el II excepto que las ventajas al ser sólo posibles las ayudas del FED y las derivadas del Protocolo Especial.	321 Igual que II excepto que el tema político es más delicado.	331 Igual que II excepto que políticamente es más delicado.	
TOTAL			

DESVENTAJAS

CANARIAS	PENINSULA	C. E. E.	TOTAL
OPCION I			
111 Incremento nivel de precios.	121 Problema Político	131 Pierden un mercado de excedentes.	
112 Disminución competitividad en los Servicios e Industria.	122 Necesidad de apoyo continuo con mecanismos interiores de ajuste.	132 Problema Político.	
113 Desviaciones de Comercio importantes, rompiéndose con modelo anterior.	123 Necesidad de petición de apoyo a la C.E.E.	133 Necesidad de apoyar económicamente.	
114 Desgastes continuos en petición de excepcionalidades y se pierde la maniobrabilidad del actual modelo.			
115 Necesidad de ser apoyados continuamente para compensar la pérdida del R.E.F.			
116 Pérdida Soberanía Fiscal.			
OPCION II			
211 Es más delicado el mantenimiento a largo plazo de los privilegios en la exportación agrícola. (cupos).	221 Complicada negociación.	321 Compleja Negociación.	
212 Menores fondos de ayuda Europeos.	222 Se deja de captar una porción de Mercado.	322 Se deja de captar una porción de Mercado.	
		323 Se crea un Precedente.	

DESVENTAJAS

CANARIAS

PENINSULA

C. E. E.

TOTAL

OPCION II

213 Ausencia de los efectos beneficiosos de la Política Agrícola.

OPCION III

311 Igual que el II pero agravado el 211.

321 Igual que el II.

331 Igual que el II.

312 Se pierden los efectos beneficiosos del resto de las Políticas comunitarias.

TOTAL

CUADRO N.º 3

RESPUESTAS COMUNITARIAS AL ANTEPROYECTO DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE CANARIAS

<i>Anteproyecto de la Delegación Española sobre Canarias (21 de febrero de 1984)</i>	<i>Apreciación de la Comisión (23 de octubre de 1984)</i>	<i>Documento COREPER (15 de mayo de 1985)</i>	<i>Protocolo sobre las Islas Canarias (junio de 1985)</i>
1. La no aplicación ni del Arancel Comunitario ni de la Política Comercial a importaciones canarias procedentes de terceros países.	1. La demanda española no encuentra objeción y presumiblemente será aceptada por la Comunidad.	1. Idem que Comisión.	1. Idem que Comisión.
2. Creación de zonas de libre comercio entre Canarias y la CEE ampliada.	2. La Comisión admite que productos originarios de las Islas Canarias se beneficien de acceso preferencial en la Comunidad. Pero teniendo en cuenta: — reglas de origen — o medidas paralelas. Régimen único para las exportaciones a la Península y la CEE.	2. Idem que Comisión.	2. Idem que Comisión.
3. Mantenimiento de la tarifa especial y derechos reguladores.	3. No debería ser aplicada salvo en casos muy limitados. En el caso de la tarifa especial respecto a países terceros, distingue entre: importaciones procedentes de países industrializados o de países en vías de desarrollo.	3. Se aplicará en casos muy limitados.	3. Se suprimirá el 1 de marzo de 1986 para los productos comunitarios, salvo los productos en el Anexo B. Dicha lista será en principio suprimida en 1993. Para países terceros, la tarifa especial no podrá ser menos favorable que el tratamiento comunitario.
4. No aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.	4. Se acepta su no aplicación en Canarias.	4. Se acepta.	4. Idem que Comisión.
5. Mantenimiento del actual sistema de arbitrios.	5. Mantenimiento bajo reserva, siempre y cuando sea compatible con las disposiciones de derecho comunitario.	5. No se deroga el resto de las disposiciones fiscales (Art. 95 y ss. del Tratado de Roma).	5. Idem que Comisión. Canarias podrá disponer de una política fiscal propia en el ámbito de la imposición indirecta.
6. Exclusión en Canarias de las directrices 72/464/CEE y 79/32/CEE para el tabaco, así como el establecimiento de reglas de origen y contingentes libres de derechos en las exportaciones a la Comunidad.	6. Medidas específicas de control. Distinción entre tabaco de origen comunitario y de terceros países. Fiscalidad: no se aplicará.	6. Idem que Comisión.	6. Idem que Comisión. Para el tabaco manufacturado en Canarias se establece un contingente arancelario con derecho nulo y con derogación de las reglas de origen de la Comunidad. No a las acciones sobre el consumo de tabacos manufacturados.

Fuente : Eduardo Cuenca G. " Papeles de Economía nº 25 "

CUADRO N.º 3 (continuación)

RESPUESTAS COMUNITARIAS AL ANTEPROYECTO DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE CANARIAS

<i>Anteproyecto de la Delegación Española sobre Canarias (21 de febrero de 1984)</i>	<i>Apreciación de la Comisión (23 de octubre de 1984)</i>	<i>Documento COREPER (15 de mayo de 1985)</i>	<i>Protocolo sobre las Islas Canarias (junio de 1985)</i>
<p>7. No aplicación de la Política Agrícola Comunitaria.</p> <p>— Mantenimiento del mercado del plátano.</p> <p>— Conservar ordenanzas reguladoras para el pepino, el tomate, berenjenas, patatas, cebollas, pimientos, judías verdes y flores cortadas.</p> <p>— Mantenimiento de las restituciones.</p>	<p>7. Se admite la no inclusión de Canarias en la política agrícola.</p> <p>— Parece dudoso que las actuales medidas respecto a producción y comercialización puedan ser mantenidas.</p> <p>— Contingentes.</p> <p>— Pronunciamento favorable.</p>	<p>7. Idem que Comisión.</p> <p>— Tras el período transitorio la situación será la misma que la del resto de los Estados miembros de la Comunidad ampliada.</p> <p>— Las ordenanzas reguladoras para pepinos y tomates desaparecerán a partir del cuarto año.</p> <p>— Contingentes sometidos a precios de referencia.</p> <p>— Mantenimiento de restituciones.</p>	<p>7. Idem que Comisión.</p> <p>— Durante diez años restricciones a las importaciones de los Estados miembros. Hasta que no se cree una organización común de mercados para este producto, España podrá mantener restricciones cuantitativas a los plátanos procedentes de terceros países.</p> <p>— Idem que Comisión.</p> <p>— Idem que COREPER.</p> <p>— Idem que COREPER.</p>
<p>8. Régimen para la pesca en la misma línea que lo descrito en la agricultura.</p>	<p>8. Aplicación de reglas de origen. Contingentes libres de derechos aduaneros, pero respetando los precios de referencia.</p>	<p>8. Aplicación de reglas de origen. Contingentes libres de derechos aduaneros, pero sometidos a precios de referencia (partidas 03.01 y 03.03).</p>	<p>8. Idem que COREPER.</p>
<p>9. La Comunidad apoyará el desarrollo en Canarias con sus diferentes fondos financieros.</p>	<p>9. Medidas estructurales agrícolas a definir. Respecto al FEDER, se estudiarán fórmulas.</p>	<p>9. Idem que Comisión.</p>	<p>9. Idem que Comisión.</p>
<p>10. Período de reflexión de tres años para revisar el Tratado.</p>	<p>10. No parece justificado.</p>	<p>10. Idem que Comisión.</p>	<p>10. Idem que Comisión.</p>

pecial de Canarias en la Comunidad ampliada se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Canarias queda excluida del territorio aduanero comunitario, por lo que la legislación

en materia de política comercial común, autónoma o convencional, relativa a las importaciones o exportaciones no regirá en las islas.

2. Los productos originarios de Canarias estarán exentos de

derechos arancelarios a su entrada en la Península y Baleares desde el 1 de enero de 1986. En el caso de las exportaciones destinadas al resto del territorio aduanero común, los derechos serán suprimidos escalonadamente según lo estipulado en el

PROCOLO N.º 2
SOBRE
LAS ISLAS CANARIAS
CEUTA Y MELILLA

Protocolo nº 2

sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 1

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida nº 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará, previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

Artículo 3

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas nº 03.01, nº 03.02, nº 03.03, nº 16.04 y nº 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

— Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

— Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la

Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y, en particular, al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

Artículo 4

1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

— en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia,

— en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la subpartida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

Artículo 5

1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudiesen provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

Artículo 6

1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular — tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular — tarifa especial» de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

Artículo 7

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

Artículo 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

- a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España,
- a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO A

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
06.01	<p>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:</p> <p>ex A. en reposo vegetativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:</p> <p>II. Los demás</p> <p>ex D. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosales (todas las especies Rosa) sin injertar: <ul style="list-style-type: none"> — con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm — Los demás — que no sean micelios, rododendros (azaleas), plantas de legumbres ni plantas de fresales: <ul style="list-style-type: none"> — Plantas de exterior: <ul style="list-style-type: none"> — Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: <ul style="list-style-type: none"> — Esquejes enraizados y plantones — Los demás — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Plantas vivaces — Las demás — Plantas de interior: <ul style="list-style-type: none"> — Esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas — que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>I. del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosas — Claveles — Orquídeas — Gladiolos — Crisantemos — Los demás <p>II. del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosas — Claveles — Orquídeas — Gladiolos — Crisantemos — Los demás
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>II. tempranas</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01 (cont.)	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas M. Tomates P. Pepinos y pepinillos: I. Pepinos S. Pimientos dulces T. Los demás: II. Berenjenas
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: D. Aguacates

ANEXO B

Lista contemplada en el apartado 3 del artículo 6

Parida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las paridas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovino:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. de la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. Canales o medias canales: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 2. Jamones y trozos de jamones: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. Partes delanteras o paletas, y sus trozos: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 4. Chuleteros y trozos de chuletero: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. Panceta y trozos de panceta: — frescos o refrigerados</p> <p>6. Las demás piezas:</p> <p>bb) Las demás: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) Las demás: — frescas o refrigeradas</p>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:</p> <p>I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l: — Yogures</p>	<p>12,5</p>
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) Los demás: — de gallina</p>	<p>9</p>
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p>	<p>19</p>
19.03	<p>Pastas alimenticias:</p> <p>B. Las demás</p>	<p>12</p>
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates: — Concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 % en recipientes herméticamente cerrados</p>	<p>10</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) Los demás	12,5
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — Ron ex b) más de 2 litros: — Ron	39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. de otras materias: ex d) Las demás: — Platos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — Recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — Tubos manufacturados y accesorios de tuberia de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. de materias plásticas artificiales en hojas: — Sacos de polietileno	10,5

Parida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados	14
ex B. Los demás:	— Papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ² superior o igual a 15 g e inferior a 50 g	12,5
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — Papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás:	
	— Papel higiénico, en rollos	12
	— Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:	
	— Cajas de papel o de cartón ondulado	15
	— Sacos, estuches y cartones de papel «kraft»	11
	— Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	14
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «Blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomados: — Etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa ex II. Los demás: — de guata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — Secamanos y servilletas ex E. Compresas higiénicas y tampones: — Compresas higiénicas de guata de celulosa	14 14 14 14

Parada del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.21 (cont.)	F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14
	ex II. Los demás: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; taponés, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los taponés, tapas y otros dispositivos de cierre	9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — Puertas, ventanas y marcos de puertas	8,4
	— Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — Camas de metales comunes	13
	— Estanterías y sus partes, de metales comunes	11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no	12
	ex B. Los demás: — Somieres, colchones y almohadas	13

DECLARACIONES COMUNES

Declaración común

sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

- de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios,
- de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 2, la gestión «por producto» podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

Declaración común

sobre el Protocolo nº 2

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo nº 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo nº 2.

Declaración común

sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Protocolo nº 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

**ARTICULOS
DEL
ACTA DE ADHESION**

Artículo 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo nº 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá:

- decidir la integración de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;
- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

Artículo 30

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31, en el apartado 1 del artículo 75 y en los apartados 1 y 2 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de España en el marco de sus intercambios.
2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CEEA previstas en el artículo 37, en el apartado 2 del artículo 75 y en el apartado 4 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España el 1 de enero de 1985.
3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.
4. La Comunidad en su composición actual y el Reino de España se comunicarán sus derechos de base respectivos.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base sobre los cuales el Reino de España operará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 serán los que se indican frente a cada uno de esos productos.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos: A. Cigarrillos B. Cigarros puros y puros C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	50 55 46,8 26 10,4
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

Artículo 31

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 % del derecho de base,
- la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 32

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel unificado CECA o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 76

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto en contrario en el presente Capítulo.

2. Para los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II de la Cuarta Parte relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Reino de España para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 153

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo nº 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.
2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión:
 - a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1,
 - b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.
3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

Artículo 173

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas nº 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común, entre la Comunidad en su composición actual y España, serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base.
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,

— el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,

— la última reducción del 9 % se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. El Reino de España eliminará desde el momento de la adhesión cualquier gravamen compensatorio sobre la importación en España de los productos contemplados en el apartado 1 procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común, con arreglo a las modalidades siguientes:

— A partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España aplicará un derecho que reduzca en 12,5 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común;

— A partir del 1 de enero de 1987:

a) para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 % en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 %, en las fechas siguientes:

- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 186

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si el Reino de España aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento nº 136/66/CEE, así como a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los derechos de aduana así calculados para las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72 importados en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 50 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Reino de España procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) nº 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

Artículo 187

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

Este importe se calculará y controlará como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

La Comunidad restituirá al Reino de España en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido según las modalidades siguientes:

- 87 % en 1986,
- 70 % en 1987,
- 55 % en 1988,
- 40 % en 1989,
- 25 % en 1990,
- 5 % en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a España en la financiación de la deducción prevista en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

**REFERENCIAS AL
TRATADO CONSTITUTIVO
DE LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA
EN EL PROTOCOLO N.º 2**

ARTÍCULO 9

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo 1 y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

ARTÍCULO 10

1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 36 del Tratado

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 1	Animales vivos
CAPITULO 2	Carnes y despojos comestibles
CAPITULO 3	Pescados, crustáceos y moluscos
CAPITULO 4	Leche y productos lácteos ; huevos de ave ; miel natural
CAPITULO 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas ; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano
CAPITULO 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
CAPITULO 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
CAPITULO 8	Frutos comestibles ; cortezas de agrinos y de melones
CAPITULO 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)
CAPITULO 10	Cereales
CAPITULO 11	Productos de la molinería ; malta ; almidones y féculas ; gluten ; inulina
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos ; semillas, simientes y frutos diversos ; plantas industriales y medicinales ; pajas y forrajes
CAPITULO 13	
ex 13.03	Pectina
CAPITULO 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"
15.03	Estearina solar ; oleoestearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
CAPITULO 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares ; jarabes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizadas
17.03	Melazas, incluso decoloradas
CAPITULO 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao
CAPITULO 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
CAPITULO 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva ; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
CAPITULO 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias ; alimentos preparados para animales
CAPITULO 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco
CAPITULO 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado
CAPITULO 54	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
CAPITULO 57	
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

B.

EXPOSICION DE MOTIVOS1. PARTICULARIDADES GEOGRAFICAS E HISTORICAS

1. Canarias es parte integrante de España y de la CE. Este archipiélago está situado a 1.050 kilómetros de la parte continental de España y a 115 kilómetros de la costa africana. En una superficie de 7.273 kilómetros cuadrados viven aproximadamente 1,4 millones de habitantes, lo que corresponde a cerca del 4% de la población de España.
2. Este archipiélago, formado por 7 islas, está subdividido en dos mancomunidades: Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote (Mancomunidad de Las Palmas); Tenerife, La Gomera, El Hierro y La Palma (Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife).
3. La gran distancia existente hasta la península ibérica y la CE, su clima seco, la falta de agua, el abrupto paisaje montañoso de origen volcánico y la ausencia de materias primas explotables constituyen obstáculos naturales al desarrollo económico.
4. Por otro lado, este archipiélago saca también ventajas de su posición geográfica aislada.
 - Está situado en las rutas internacionales de navegación entre Europa y la América del Sur y el Extremo Oriente o los países del Golfo. Estas islas tienen por lo tanto una gran importancia geoestratégica.
 - La riqueza pesquera de las aguas que las rodean tiene una gran importancia económica y ha convertido a las Islas Canarias en base de diversas flotas pesqueras importantes (URSS, Japón, Corea).
 - Las favorables características climáticas de las Islas Canarias -en ellas es primavera cuando el Norte de Europa sufre en enero, febrero y marzo bajo los efectos del frío- atraen anualmente unos 2,5 millones (1984) de turistas extranjeros. Las tasas anuales de crecimiento son impresionantes. Han convertido al turismo en el factor económico más importante.
5. Las Islas Canarias han desempeñado tradicionalmente en el aspecto fiscal un papel especial. Son una zona de libre comercio. La concesión de este privilegio (desde 1852) debía compensar los inconvenientes derivados de su situación geográfica aislada.
6. El papel específico de las Islas Canarias tras la adhesión de España a la CE debe considerarse bajo el punto de vista de la tradicional franquicia fiscal y aduanera.

II. SITUACION SOCIOECONOMICA

7. El desglose por sectores de las actividades económicas muestra un gran desequilibrio en favor del sector de los servicios.

	<u>Porcentaje del PIB</u> 1986	<u>Porcentaje de la población activ</u> 1986
Agricultura y pesca	8,3 %	16 %
Industria	24,6 %	22 %
Servicios	67,1 %	58 %
	-----	-----
	100 %	100 %

8. Este sector sigue estando en expansión. Las tasas de crecimiento en el sector turístico fueron en los últimos 10 años de aproximadamente el 5 % anual. Sin embargo, su distribución geográfica dentro del archipiélago está muy desequilibrada.

Una nueva expansión de este sector sólo puede recomendarse con limitaciones, pues existe una fuerte dependencia entre los flujos turísticos y la evolución del precio de la energía, por lo que la economía canaria presentaría una vulnerabilidad creciente en caso de nuevas crisis del petróleo. Por ello, no debería aumentarse la dependencia frente al turismo internacional procedente de países lejanos.

Este sector es poco adecuado para actuar como motor de un futuro desarrollo regional con vistas a elevar el nivel de vida.

9. La industria del archipiélago está poco desarrollada. Se dedica sobre todo a abastecer el mercado local y, como consecuencia de su alejamiento geográfico de Europa, está poco orientada a la exportación. La industria tabaquera y la de transformación de productos de la pesca (conservas) constituyen una excepción.

El sector de la construcción tiene una importancia relativamente grande como consecuencia de la fuerte demanda de hoteles y viviendas de vacaciones. Las posibilidades de expansión del sector de la industria y del artesanado son relativamente limitadas. Debido a su situación periférica, sólo pueden ser competitivos a nivel internacional los productos con una componente en concepto de gastos de transporte reducida.

10. La agricultura está caracterizada por condiciones de producción y por productos subtropicales. Esta subdividida en dos sectores: producción para el mercado local y producción para la exportación. El adelanto de las estaciones ofrece en este caso claras ventajas en cuanto a la competencia en las verduras y las patatas tempranas, los plátanos (sólo para el mercado español), las flores cortadas, las plantas vivas y los esquejes. Las importaciones de estos productos a la CE están contingentados de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Acta de Adhesión y el protocolo nº 2 (1). Existen por lo tanto barreras administrativas para una expansión de la producción (véase la sección III de este informe).

(1) DO L 302 de 15.11.1985, págs. 27 y 400

Por otro lado, las circunstancias naturales hacen también que la ampliación de la producción de verduras y patatas tempranas, de flores, etc. parezca difícil o incluso imposible. Las superficies de cultivo casi no pueden aumentarse, pues la falta de agua alcanza formas críticas.

11. Los recursos de la pesca sólo se han aprovechado hasta ahora de forma limitada. La zona existente entre las Islas Canarias y la costa africana es una de las más ricas del mundo en recursos pesqueros. En ella operan sobre todo los países del bloque oriental, Corea del Sur y el Japón con enormes flotas pesqueras, mientras que la flota de las Islas Canarias se concentra, con sus embarcaciones pequeñas y anticuadas, en la costa y en las aguas de las islas para abastecer en primera línea al mercado local, puesto que las posibilidades de exportación a la CE están también limitadas por contingentes.
12. El mercado de trabajo está caracterizado por un elevado índice de desempleo (27,3 %); como comparación: España: 21,3 %; CE 12: 10,6 %. Entre los jóvenes de menos de 25 años hay un 51 % sin trabajo y el paro alcanza entre las mujeres el 35,4 % (abril de 1986).

La formación profesional puede mejorarse considerablemente. El nivel de formación es, por lo tanto, bajo. Es raro encontrar personal especializado sobre todo en el sector de la hostelería y de la restauración.

13. El PIB por habitante es de 4.505 ecus (abril de 1986) y está muy por debajo del promedio de la CE 12 (8.735 ecus) y de España (4.667 ecus).
14. Sólo hay 4 de las 160 regiones de la CE que presenten problemas de política regional más intensos que las Islas Canarias. Considerando un índice 100 para la CE 12 se tiene: Basilicata (37,1), Calabria (38,0), Andalucía (38,4), Extremadura (38,9), Islas Canarias (45,7) (1).

III. EL ESTATUTO DE LAS ISLAS CANARIAS EN EL MARCO DE LA CE

15. La cuestión de si las Islas Canarias deberían formar parte de la CE y, en caso afirmativo, de como debería configurarse esta integración ha sido discutida por sus habitantes de forma detallada y controvertida. El Parlamento Canario se decidió en 1980 en favor de su integración, pero manteniendo su estatuto específico de zona de libre comercio.
16. Las negociaciones de adhesión siguientes dieron como resultado que los Tratados y los actos de las instituciones de la Comunidad son aplicables en las Islas Canarias con excepción de las Políticas Comunes Agrícola y Pesquera (2). Se mantuvo el tradicional estatuto de zona de libre comercio. Las Islas Canarias no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

 (1) Fuente: Tercer informe periódico sobre las regiones de la CE, Índice sintético de la intensidad de los problemas regionales en la CE, 1981-83-85, tabla 2.2, COM XVI/28/87

(2) Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a la CE, apartados 1-3 del artículo 25, DO L 302 de 15.11.1985, pág. 27

17. Esto significa que las exportaciones a la CE de determinados productos, sobre todo agrícolas, como tomates, patatas tempranas, pepinos, cebollas, flores cortadas, esquejes, etc., en los cuales los productores canarios tienen una ventaja en cuanto a la competencia como consecuencia de las diferencias estacionales, están sometidos a un contingente cuantitativo. Estos contingentes arancelarios se fijaron sobre la base del promedio de las exportaciones cuantitativas de los años 1982 a 1984 a la CE 12 (1).
18. El establecimiento de contingentes para las exportaciones a la CE, así como la implantación de los precios de referencia, no concuerdan, sin embargo, en ningún aspecto con las suposiciones y deseos del Gobierno regional canario. En la práctica, la política de contingentes ha provocado ya, como era de esperar, problemas considerables tras sólo un año de aplicación.
19. La prescripción de contingentes basados en estructuras de exportación y de producción históricas tiene como consecuencia que resulta prácticamente imposible modificar dichas estructuras. Cuando se superan los contingentes fijados a la importación en la Comunidad, se exigen derechos aduaneros como si se tratara de importaciones procedentes de terceros países. De esta forma, se inmovilizan y bloquean administrativamente para el futuro las estructuras de producción y exportación que presentaban las Islas Canarias en los años 1982-1984. Esta realidad aleja a los posibles inversores.
20. Como el apartado 4 del artículo 25 exige una decisión por unanimidad del Consejo en caso de que se requiera una adaptación de la reglamentación vigente, la actual contingentación de las exportaciones a la CE debe considerarse, vista la escasa disposición del Consejo a adoptar una decisión a ese respecto, como un serio obstáculo para la diversificación de la producción y el desarrollo regional del archipiélago.

IV. OBSTACULOS Y POSIBILIDADES EN LO QUE RESPECTA AL DESARROLLO

21. En esta sección se señalan los factores que se oponen a un rápido desarrollo regional.

La supresión de estas barreras impuestas al crecimiento o la reducción de su importancia pueden permitir al archipiélago, a medio y largo plazo, su incorporación a la evolución del nivel de vida en la parte continental de España y en la CE. El orden seguido para la enumeración no corresponde necesariamente a la importancia del obstáculo considerado.

22. Comunicaciones: Los habitantes de las Islas Canarias y el transporte de mercancías dependen exclusivamente, en lo que respecta a las comunicaciones hacia Europa, de la utilización de los medios de transporte públicos (avión, barco), cuyas tarifas y capacidades están reglamentados oficialmente. Parece que las tarifas y las capacidades no son comparables con las correspondientes a otros servicios de transporte en la CE y en el mundo. El Gobierno español tendría que reducir las tarifas de transporte y aumentar las capacidades de flete o permitir a otras empresas de transportes que ofrecieran sus servicios. Debería comprobarse si el actual monopolio de transportes es compatible con el estatuto de zona de libre comercio de las Islas Canarias.

 (1) Véase el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a la CE, protocolo nº 2 referente a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, DO L 302 de 15.11.1985, pág. 400 y siguientes

23. Las comunicaciones entre las diferentes islas podrían mejorarse considerablemente. Algunas islas no disponen de aeropuerto y otras sólo tienen instalaciones portuarias insuficientes, lo que lleva a la fragmentación de la región en 7 mercados aislados (islas) y a grandes diferencias en lo que respecta al nivel de desarrollo económico. Puede afirmarse con seguridad que no existe un mercado interior canario. También podría mejorarse la red telefónica regional.
24. La falta de agua en algunas de las islas o en partes de ellas constituye un obstáculo tanto para la producción agrícola como para la expansión del turismo. Sin embargo, se trata más que nada de un problema de distribución. La construcción y la extensión de un sistema de distribución racional que cubriera toda la superficie permitiría reducir los efectos negativos que la escasez de agua tiene sobre el desarrollo. Últimamente se establecieron las condiciones legales necesarias para ello.
25. Una expansión de la producción agrícola sólo es posible en general, vistos los obstáculos existentes (paisaje montañoso abrupto y falta de agua), con grandes limitaciones. Además, la fijación administrativa de los contingentes a la exportación en la CE (véanse los apartados 17-20 del presente informe) hace que resulte prácticamente imposible modificar las estructuras de producción o que esto sólo pueda hacerse tras largos trámites (el apartado 4 del artículo 25 del Acta de Adhesión exige la consulta del Parlamento Europeo y una decisión por unanimidad del Consejo).
- El establecimiento de contingentes para determinadas exportaciones agrícolas a la CE tiene efectos negativos sobre la disposición para invertir en el sector agrícola de las Islas Canarias. Se descuidan las inversiones en racionalización y las mejoras estructurales, aunque actualmente los productores canarios de tomates, pimientos, patatas tempranas, pepinos, cebollas, flores, esquejes, etc. son competitivos. Como consecuencia de la ampliación, reina en la agricultura canaria un cierto desconcierto y una falta de perspectivas.
26. El Parlamento Europeo pide por ello a la Comisión que presente al Consejo propuestas orientadas a una progresiva supresión de la contingentación de las exportaciones agrícolas. Esta medida parece tanto más justificada si se tiene en cuenta que el porcentaje de la producción canaria en la producción global de la Comunidad no asciende para ninguno de los productos contingentados actualmente a más del 2 %. Como los incrementos en la producción que pueden darse en el futuro son muy limitados, no cabe esperar efectos perturbadores del mercado en la Comunidad en caso de una liberalización de las exportaciones agrícolas a la CE. En tanto que una supresión de los contingentes sólo es factible a largo plazo, la Comisión ya debería conceder entre tanto a las Islas Canarias, anticipándose a la liberalización, las mismas condiciones de acceso otorgadas a los Estados ACP, así como a los países mediterráneos no comunitarios.
27. Independientemente de estas consideraciones, debería comprobarse la posibilidad de una diversificación de la producción agrícola. En la Comunidad aumenta la demanda de mangos, aguacates, piñas, papayas y kiwis. Su exportación a la CE no está (todavía) contingentada.
28. Los productos de la pesca canarios están sometidos también a restricciones en cuanto a las importaciones a la CE. Las capturas están por ello en regresión desde la ampliación. En parte, las capturas se desembarcan en puertos marroquíes, pues los productos de la pesca procedentes de Marruecos tienen un acceso más fácil a la CE.

29. Debido a su situación geográfica, es difícil imaginarse una expansión y una diversificación de la producción industrial y artesanal. La producción de cigarrillos elaborados a mano, cuya exportación a la CE está asimismo contingentada, constituye una excepción. Como no existe ninguna producción comunitaria digna de mención en este sector, el Parlamento Europeo considera conveniente una liberalización de las exportaciones con vistas a crear nuevos puestos de trabajo en las Islas Canarias.

Además, parece también importante fomentar las iniciativas locales de creación de empleo en el campo del artesanado, así como las pequeñas y medianas empresas que abastecen el mercado regional. También tiene gran importancia la ayuda de la Comunidad para la fundación de cooperativas de producción, pues los puestos de trabajo creados en estas sociedades son más seguros y duraderos que en los demás tipos de empresas.

30. El nivel de formación de los trabajadores canarios es comparativamente bajo. El índice de desempleo del 27,3 % lo explica en parte esta circunstancia. Para fomentar la calidad de la oferta de mano de obra en el sector de los servicios parece conveniente ampliar y aumentar el nivel de formación de las dos escuelas de hostelería existentes.

También debería comprobarse la posibilidad de fundar o ampliar escuelas de capacitación agraria. En este campo hay todavía mucho por hacer. En ambos casos deberían presentarse a la Comisión de las CE solicitudes de subvenciones sobre la base de los fondos social y regional.

31. Por el contrario, no parece recomendable conceder ayudas económicas comunitarias para el fomento del turismo. Es el único sector en el que se realizan inversiones extranjeras directas. No hay duda de que su expansión todavía no ha terminado. La gran propensión a las crisis que representa este sector (nuevas crisis del petróleo, especulaciones inmobiliarias con el consiguiente riesgo de quiebras) debería dar más bien motivo a frenar dicha expansión para no aumentar aún más la gran dependencia que ya tienen actualmente las Islas Canarias con respecto al turismo.

32. Vistas las, en general, bastante limitadas posibilidades de desarrollo regional, en tanto que no se apliquen las recomendaciones citadas en la resolución, parece conveniente convertir a las Islas Canarias en un centro internacional de investigación y reuniones.

Convendría estudiar, entre otros proyectos, la creación de un instituto agrícola para la investigación y la mejora del cultivo de productos agrícolas subtropicales, la mejora de las semillas, la agronomía, etc.; los resultados de estos trabajos podrían hacerse accesibles directamente a los países del Tercer Mundo. A ese respecto, podrían facilitarse ayudas procedentes de los fondos de la Comunidad.

33. Las propuestas hechas en la presente exposición de motivos para suprimir los obstáculos al desarrollo son, con seguridad, incompletas. Según el punto de vista del Parlamento Europeo, no se debería intentar alcanzar una solución a los problemas indicados procediendo caso a caso por medio de acciones individuales incoherentes, sino actuando sobre la base de un "Programa nacional de desarrollo de interés comunitario", así como de "Medidas integradas de desarrollo" para sectores concretos, que fueran elaborados y financiados por el Gobierno y el Parlamento canarios en colaboración con el Gobierno español central y la Comisión de las CE.

Con la decisión de la Comisión de 30 de diciembre de 1986 (1), ya se dio un primer paso en la buena dirección. El estudio relativo a unas medidas integradas de desarrollo en favor de la isla de Gomera sugerido en dicha directiva debería extenderse a las otras 6 islas. La financiación de las medidas que deben aplicarse sobre la base de este programa integrado de desarrollo es asumida conjuntamente por los fondos estructurales de la Comunidad, el Gobierno español central y el Gobierno regional.

(1) C (86) 2566/3

El Parlamento Europeo, en su sesión del 16 de mayo de 1986, remitió la propuesta de resolución del Sr. ESCUDER CROFT sobre la adaptación del régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de las Islas Canarias (doc. B 2-200/86), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, a la Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio, para examen del fondo, así como a la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que formularse una opinión.

El Parlamento Europeo, en su sesión del 9 de junio de 1986, remitió la propuesta de resolución de los Sres. ESCUDER CROFT y PERINAT ELIO sobre la adaptación del régimen aplicable a las importaciones de productos agrícolas e industriales originarios de las Islas Canarias (doc. B 2-308/86), así como la propuesta de resolución de los Sres. LLORENS BARGES, MEDINA ORTEGA y otros sobre la adaptación del régimen aplicable a los productos originarios de las Islas Canarias (doc. B 2-314/86), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, a la Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio, para examen del fondo, así como a la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial, para que formularse una opinión.

El Parlamento Europeo, en su sesión de 8 de septiembre de 1986, remitió la propuesta de resolución del Sr. ESCUDER CROFT sobre la realización de un estudio para la utilización de las Islas Canarias como plataforma de comercio entre África, Iberoamérica y Europa (doc. B 2-669/86), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, a la Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio, así como a la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores, a la Comisión de Transportes y a la Comisión de Desarrollo y Cooperación, para que formularse una opinión.

Durante su reunión del 15 de octubre de 1986, la comisión decidió elaborar un dictamen y designó ponente al Sr. GRIFFITHS.

Durante las reuniones de
la comisión examinó el proyecto de dictamen. Aprobó el conjunto de la
propuesta de resolución por

Estaban presentes en el momento de la votación: los diputados
.....
.....
.....

El presente dictamen se entregó el

El plazo de entrega de enmiendas al presente dictamen figurará en el proyecto de orden del día del período de sesiones parcial en que se examine.

OLI/II-09
WS(VSA)/6155S

A.

La Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio somete a votación del Parlamento Europeo la siguiente propuesta de resolución, con la correspondiente exposición de motivos:

PROPUESTA DE RESOLUCION

sobre un programa integrado de desarrollo para las Islas Canarias.

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de resolución de los Sres. LLORENS BARGES, MEDINA ORTEGA y otros sobre la adaptación del régimen aplicable a los productos originarios de las Islas Canarias (doc. B 2-314/86),
- Vista la propuesta de resolución del Sr. ESCUDER CROFT sobre la realización de un estudio para la utilización de las Islas Canarias como plataformas de comercio entre África, Iberoamérica y Europa (doc. B 2-669/86),
- Visto el régimen fiscal específico y tradicional de zona de libre comercio del que disfrutaban las Islas Canarias desde 1852 y que consideran parte integrante de su identidad regional,
- Vista la Decisión de 1980 del Parlamento de las Islas Canarias en favor de una integración en la Comunidad Económica Europea, pero con exclusión del arancel aduanero común, así como de las políticas comunes agrícola y pesquera,
- Vistos los artículos 25 y 155, así como el Protocolo N° 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a la CE (1), en los cuales se regulan las relaciones especiales de las Islas Canarias con la CE,
- Visto que todos los actos jurídicos de la Comunidad son aplicables a las Islas Canarias, con excepción de las disposiciones sobre la Unión Aduanera, la PAC y la política común de pesca,

(1) DO L 302 de 15.11.1985

- Visto el Tercer informe periódico de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la situación y el desarrollo socioeconómico de las regiones de la Comunidad (1),
 - Vista la Decisión de la Comisión de 30 de diciembre de 1986 relativa al financiamiento de un estudio sobre unas medidas integradas de desarrollo en favor de la Isla de La Gomera (2),
 - Visto el dictamen de su Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio (doc.),
- A. Considerando la gran distancia que separa las Islas Canarias de los centros de consumo y de decisión de la CE,
 - B. Considerando las malas comunicaciones con la península y la CE, debidas a una reglamentación de monopolio, así como las desventajas para la competencia que por esta razón experimentan los productos de exportación originarios de las Islas Canarias,
 - C. Considerando las comunicaciones infradesarrolladas entre las siete islas del archipiélago, hecho que conduce a una fragmentación de la región en siete mercados parciales con diferentes niveles de desarrollo,
 - D. Considerando el gran retraso en lo que respecta al desarrollo que presentan las Islas Canarias en relación con la mayoría de las regiones del territorio español y las demás regiones de la CE,
 - E. Considerando la gran importancia estratégica que tienen las Islas Canarias en virtud de su situación geográfica,
 - F. Considerando el desequilibrio y la propensión a la crisis de la estructura económica de las Islas Canarias, caracterizada por un desproporcionado sector de servicios, un sector industrial débilmente desarrollado, la falta de materias primas y de fuentes de energía, así como por una agricultura que padece de falta de agua y de la contingentación de sus exportaciones a la CE,

 (1) COM XVI/25/87

(2) C (86) 2566/3

1. Constata que las Islas Canarias son parte integrante de España y de la CE;
2. Constata que las Islas Canarias pertenecen, en virtud de su situación geográfica, a las regiones periféricas desfavorecidas de la CE;
3. Subraya que la Comisión de las CE, en su Tercer informe periódico sobre la situación y el desarrollo socioeconómico de las regiones de la CE, incluye a las Islas Canarias entre las cinco regiones más débiles de un total de 160 regiones de la CE, en lo que respecta a la renta per cápita y al desempleo;
4. Destaca que especialmente el índice de desempleo juvenil, del 51%, es uno de los más elevados de las regiones de la CE;
5. Señala la gran importancia y expansión del turismo internacional en las Islas Canarias, que se orientan unilateralmente hacia este sector, del cual procede casi un 60% del PIB, pero cuya dinámica no es suficiente para solucionar los problemas socioeconómicos de las Islas Canarias;
6. Pide, a la vista de la gran propensión a la crisis de este sector de la economía canaria, que se desarrollen y se diversifiquen las actividades económicas aparte del turismo, para proporcionar una base más sólida al futuro desarrollo regional de las Islas Canarias;
7. Está convencido de que la actual situación socioeconómica de las Islas Canarias requiere medidas de ayuda comunes de la CE, del Gobierno español y del Gobierno regional;
8. Pide que las ayudas regionales del Gobierno español y de la Comisión se concentren principalmente en las regiones más débiles;
9. Pide a las administraciones nacionales y regionales competentes, con inclusión de las autoridades locales correspondientes y de las asociaciones interesadas y con el apoyo de la Comisión, que elaboren un "Programa nacional de desarrollo de interés comunitario" para las Islas Canarias, así como unas "Medidas integradas de desarrollo" para los diferentes sectores, de conformidad con los artículos 10 y siguientes y los artículos 34 y siguientes del Reglamento del FEDER;

- 10. Acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de 30 de diciembre de 1986 sobre la realización de un estudio para la preparación de medidas integradas de desarrollo en favor de la Isla de La Gomera y pide a la Comisión que encargue estudios relativos a las demás islas del archipiélago;

- 11. Recomienda a la Comisión que adopte, en el marco de sus futuras ayudas basadas en el solicitado "Programa nacional de desarrollo de interés comunitario" y de las "Medidas integradas de desarrollo", entre otras, las siguientes medidas:
 - mejora y desarrollo de las comunicaciones dentro del territorio canario (transportes marítimos y aéreos, teléfonos),

 - creación y desarrollo de un extenso sistema racional de distribución del agua, para reducir el efecto negativo que sobre el desarrollo tiene la escasez de ese elemento,

 - estudios de viabilidad sobre la diversificación de la producción agrícola, en relación con el cultivo del mango, el aguacate, la piña, la papaya y el kiwi, cuyas exportaciones a la CE no están limitadas por contingentes,

 - apoyo a las iniciativas locales de empleo en el ámbito de la artesanía y de aquellas pequeñas y medianas empresas cuya producción está destinada al abastecimiento del mercado regional,

 - fomento y asesoramiento técnico-comercial de las cooperativas,

 - fomento de la calidad de la oferta de mano de obra mediante el desarrollo y la elevación del nivel de enseñanza en las escuelas de hostelería y de capacitación agraria,

 - estudios sobre la creación de un instituto agrícola para la investigación y la mejora de la producción agrícola subtropical (mejora de las semillas, agronomía, etc.), cuyos resultados se hagan accesibles también a los países del Tercer Mundo;

12. Constata que el establecimiento de contingentes para las principales exportaciones agrícolas y de conservas de pescado de las Islas Canarias a la CE se ha convertido en un importante obstáculo para el desarrollo de la agricultura y la pesca canarias. La disposición a la inversión en estos sectores ha disminuido sensiblemente debido a la estricta reglamentación de cuotas; han disminuido asimismo las inversiones de racionalización;

13. Pide a la Comisión que elabore, a la vista de la pequeña proporción que las exportaciones agrícolas canarias representan en la producción total de la Comunidad y a la vista de las muy limitadas posibilidades de que éstas aumenten en el futuro, propuestas para la eliminación gradual de los contingentes a las exportaciones agrícolas a la CE, dado que no cabe esperar efectos perjudiciales para el mercado a causa de dicha liberalización;

14. Constata que las elevadas tarifas de fletes marítimos y aéreos para el tráfico con las Islas Canarias constituye un grave obstáculo al desarrollo económico del archipiélago y pide a la Comisión que adopte todas las medidas necesarias con vistas a la aplicación de las normas de la competencia del Tratado CEE en los mercados de transporte de la Comunidad;

15. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, al Gobierno del Reino de España, así como al Parlamento y al Gobierno de las Islas Canarias.



Parlamento de Canarias

DON EUGENIO CABRERA MONTELONGO, SECRETARIO PRIMERO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS,-----

(2/3)

CERTIFICA: Que el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días ocho y nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el punto único del Orden del Día, debatió la COMUNICACION DEL GOBIERNO SOBRE ADAPTACIONES DEL REGIMEN DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA APLICABLE A CANARIAS y aprobó la siguiente-----

RESOLUCION



" El Parlamento de Canarias acuerda:-----

Solicitar al Gobierno de la Nación, el amparo del artículo 25.4, último párrafo, del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el inicio de los límites correspondientes para lograr, en el marco del Modelo de Adhesión vigente, la aprobación de las adaptaciones que actualmente se consideran necesarias del régimen aplicable a Canarias en los términos siguientes:-----

1.1.- La consideración del Archipiélago Canario como territorio comunitario requiere el libre acceso de todos los productos naturales y originarios de las Islas, suprimiendo, en consecuencia, tanto los precios de referencia como los contingentes arancelarios.-----

1.2.- Transitoriamente y en tanto subsista a la entrada en la C.E.E., y para las producciones peninsulares la aplicación del sistema de precios de referencia y el devengo de

Este documento es fotocopia y su texto no debe utilizarse como original. Fecha Cruz de Tenerife, 27 de Mayo de 1988

El Secretario General

VICENTE ALVAREZ GIL



Parlamento de Canarias

- 2 -

derechos arancelarios decrecientes, deberá establecerse para las producciones canarias una reducción gradual de los períodos de aplicación del sistema de precios de referencia, y un incremento gradual de los contingentes arancelarios exentos, en especial para las plantas vivas, esquejes y otros productos que lo precisen.

1.3.- Por otro lado en la perspectiva de la consecución del mercado interior unificado en 1.992, deberán establecerse los mecanismos adecuados para mantener la tradicional reserva del mercado español para los plátanos de Canarias, con carácter indefinido y en cualquier circunstancia.

2.- Con objeto de defender el mercado interior se requiere la aplicación de Derechos Reguladores y/o compensatorios variables a los productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, frente a la competencia de las importaciones primadas en origen.



3.- Para la imprescindible modernización y racionalización del sector transformador y comercializador, se ha de hacer extensivo a la pesca en Canarias el Reglamento 355/77, de 15 de febrero. Asimismo, se debe incluir a las Islas en los títulos del Reglamento 4028/1.986 de los que actualmente se encuentran excluidas (V,VI,VIII y IX) y, en particular el VIII, "Equipamiento de puertos pesqueros", para una mejora de la infraestructura de los mismos en el Archipiélago, de indudable contenido social.

4.- Respecto a las Reglas de Origen se precisa:

a) La aplicación de las reglas de origen anteriores a la adhesión a los productos industriales que se hayan perjudicado

Este documento es la copia y su texto no es fielmente con el original. Oficina Cruz de Tenerife, 27 ABR. 1988

El Secretario General

VICENTE ALVAREZ GIL



Parlamento de Canarias

- 3 -

con la misma, enviados desde Canarias al resto de España, hasta el 1 de Enero de 1.993, mientras no se consigan unas reglas adecuadas a la realidad industrial de Canarias.-----

b) Modificar la definición de la noción de productos originarios establecida en el artículo 1 del Reglamento (C.E.E.) número 570/1.986, de 24 de Febrero, en el sentido de considerar productos originarios de las Islas Canarias, aquellos en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o las Islas Canarias, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Esta condición no se exigirá, sin embargo, a los productos que sean originarios de la Comunidad en el sentido del presente Reglamento, excepción hecha de los productos beneficiarios de restituciones a la exportación, en aplicación de la política agraria comunitaria.-----



c) Los productos transformados o elaborados en Canarias con materias primas o productos semielaborados originarios de los países de la EFTA y ACP adquirirán origen canario.-----

d) Sin perjuicio de cuanto se expresa en el apartado a) de este punto se considera necesaria la revisión de las reglas de origen, dotándolas de mayor flexibilidad que las actuales. El nuevo Reglamento que defina la noción de productos originarios aplicable a los intercambios entre Canarias, Ceuta y Melilla y la Comunidad, deberá posibilitar que el Comité de Cooperación Aduanera establezca derogaciones al mismo, cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de industrias nuevas lo justifiquen.-----

5.- Respecto del sector de manufacturas del tabaco se propone:-----

Este documento es fotocopia y su texto
no debe confundirse con el original
de la Cruz de Tenerife, 27 MAR. 1988

El Secretario General

VICENTE ALVAREZ GIL



Parlamento de Canarias

- 4 -

a) Garantía de la ampliación anual de los contingentes atribuidos a Canarias. -----

b) Que la reserva comunitaria correspondiente a tal contingente pase a ser del 20% del mismo. -----

c) Que se garantice la libre circulación en la C.E.E., de los cigarrillos elaborados a mano en Canarias, por cuanto no constituyen competencia para ninguna producción comunitaria.---

6. La exacción denominada Arbitrio Insular, Tarifa especial, se mantendrá, en el sentido del párrafo 2º del inciso 3 del artículo 6 del protocolo nº 2 hasta 1.996. En tal fecha se adecuará a las circunstancias del nuevo régimen resultante.-----



Asimismo se podrá modificar, ampliando con nuevos productos el Anexo B del artículo 6 del Protocolo de Adhesión cuando se justifique su necesidad para el desarrollo económico social de Canarias.-----

7.- En base al principio de reciprocidad, en el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 1 del Artículo 6, del Protocolo nº 2, y hasta tanto subsista la vigencia, de lo previsto en el artículo 5, dicke lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de la C.E.E., que pudieran perjudicar a los productos de las Islas Canarias, se podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.-----

8.- Se demanda las actuaciones necesarias por parte de la C.E.E. para corregir los déficits actuales en formación profesional y empleo ante el establecimiento de la libre

Este documento es fotocopia y su texto con el por fidejante con el original, 27 MAR. 1988, Santa Cruz de Tenerife.

El Secretario General

VICENTE ALVAREZ GIL



Parlamento de Canarias

- 5 -

circulación de mano de obra. Especialmente la formulación de Programas Sociales Específicos y la potenciación de la acción del Fondo Social Europeo.

De otra parte, la duración del período de adaptación en lo que se refiere al establecimiento de la libre circulación de la mano de obra, se extenderá hasta que el desequilibrio que se reconoce en la actualidad haya desaparecido.

Como medidas complementarias a las adaptaciones que se definen, se propone:

- La aprobación y ejecución de un "Programa Nacional de Interés Comunitario" de ámbito regional, con cargo a la C.E.F., en un 50%.

- El desarrollo de medidas específicas de fomento, con cargo a la C.E.E., en los sectores agrícola, ganadero y pesquero, e industrial, dentro de las cuales deben tener especial consideración las ayudas al transporte desde Canarias a la C.E.E., y desde la C.F.E., a Canarias cuando se trate de materias primas y productos semi-elaborados.

El Gobierno de Canarias desarrollará adecuadamente las medidas complementarias aquí expuestas."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en la Sede del Parlamento, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.



VO. BO. N. PRESIDENTE,

Fdo.: Victoriano Ríos Pérez.

[Firma manuscrita]

Este documento es fotocopia y su texto no debe considerarse original. Santa Cruz de Tenerife, 27 MAR. 1988

El Secretario General

VICENTE ALVAREZ GIL

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo

a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Códigos de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en millones de unidades)	Derecho contingentario
09.0401	2402 20 00	Cigarrillos, manufacturados en las Islas Canarias	18 170	exención
09.0403	2402 10 00	Cigarros puros y puritos, manufacturados en las Islas Canarias	320,5	exención

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «manufacturados en las Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

- a) Cigarrillos del código 2402 20 00 de la nomenclatura combinada
- | | |
|--------|------------------------------|
| España | 16 355 millones de unidades; |
|--------|------------------------------|
- b) Cigarros puros y puritos del código 2402 10 00 de la nomenclatura combinada
- | | |
|-------------|-----------------------------|
| Benelux | 1,2 millones de unidades, |
| Dinamarca | 0,4 millones de unidades, |
| España | 302,5 millones de unidades, |
| Francia | 0,3 millones de unidades, |
| Reino Unido | 0,1 millones de unidades. |

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, 1 815 millones de unidades (código 2402 20 00 de la nomenclatura combinada) y 16,0 millones de unidades (código 2402 10 00 de la nomenclatura combinada), respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de

REGLAMENTO (CEE) N° 4110/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del artículo 3 del Protocolo n° 2, los productos de la pesca comprendidos en el Anexo, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 17 596 toneladas para determinados productos de los códigos ex 0301, ex 0302, ex 0303 y ex 0304 de la nomenclatura combinada,
- 596 toneladas para determinados productos del código ex 0305,
- 21 387 toneladas para determinados productos de los códigos ex 0306 y ex 0307,
- 10 007 toneladas para los productos de los códigos 1604 11 00 a 1604 30 00,
- 27 483 toneladas para los productos del código 2301 20 00;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1988 la nomenclatura del arancel aduanero común será sustituida por la nomenclatura combinada basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que el presente Reglamento debe tener en cuenta este hecho incluyendo los códigos de la nomenclatura combinada y, en su caso, los números del código TARIC a los que correspondan dichos productos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Acta de adhesión, cuando dichos productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, no podrán considerarse en libre práctica en dicha parte de España con arreglo al artículo 10 del Tratado, si son reexpedidos a otro Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, los derechos aplicables a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad respecto a los productos designados en el Anexo originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla en los niveles y en los límites que se indican frente a cada uno.

2. Los productos importados en la parte de la España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad en el marco de dichos contingentes arancelarios no podrán considerarse en libre práctica, tal como se define en el artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro.

3. Los productos contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias» o la mención «Origen: Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad, impresa con caracteres latinos de una altura de 20 milímetros o más;
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados de la partida n° 1604 de la nomenclatura combinada, deberán llevar en cada envase inmediato, y de forma fácilmente visible y claramente legible e indeleble, la indicación «fabricado en Canarias» o «fabricado en Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en los Reglamentos (CEE) n° 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3396/85 ⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 4111/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de las Islas Canarias (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el artículo 3 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, los productos de la pesca comprendidos en el Anexo, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, con exclusión de España, de derechos de aduana reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984, que no existe flujo de intercambio para dichos productos originarios de Ceuta y Melilla y que, por consiguiente, no procede abrir contingentes arancelarios para productos originarios de estos territorios; que para dichos productos originarios de las Islas Canarias, los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 604 toneladas para determinados productos de los códigos ex 0301, ex 0302, ex 0303 y ex 0304 de la nomenclatura combinada,
- 3 429 toneladas para los productos de los códigos ex 0306 y ex 0307,
- 539 toneladas para los productos de los códigos 1604 11 60 a 1604 30 00
- 227 toneladas para los productos del código 2301 20 00;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que los productos importados en el límite de estos contingentes arancelarios se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 173 del Acta de adhesión y siempre que sean respetados los precios de referencia; que, no obstante, cuando dichos productos sean importados en Portugal, los derechos aplicables deberán calcularse sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1988 la nomenclatura del arancel aduanero común será sustituida

por la nomenclatura combinada basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que el presente Reglamento debe tener en cuenta este hecho incluyendo los códigos de la nomenclatura combinada y, en su caso, los números del código TARIC a los que correspondan dichos productos;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, en el caso presente, no conviene prever el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades que corresponden a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 2; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe en particular poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana común aplicables a la importación en la Comunidad, con exclusión de España, para los productos designados en el Anexo originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios que se indican frente a cada uno.

En el límite de dichos contingentes arancelarios, la República portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

2. Para ser admitidos al beneficio de los contingentes arancelarios, los productos en cuestión deberán respetar los precios de referencia que les son aplicables.

3. Los productos de la pesca contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes

segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 75 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de la cuota inicial, en una

fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte del contingente quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad para los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario	Derechos contingentarios
09.0413	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas, originarias de las Islas Canarias	6 642 toneladas	— del 1 de enero al 15 de mayo: 9,3 % — del 16 de mayo al 30 de junio: 13,1 %

- b) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.

- c) Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse del contingente arancelario si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, « Islas Canarias » o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Una primera parte del contingente contemplado en el artículo 1, 4 980 toneladas se repartirá entre los Estados

miembros; las cuotas, serán válidas hasta el 30 de junio de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

Benelux	25 toneladas,
Dinamarca	195 toneladas,
España	250 toneladas,
Reino Unido	4 510 toneladas.

2. La segunda parte, es decir, 1 662 toneladas, constituirá la reserva.

3. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Estados miembros	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos	Otras flores
Benelux	6,0	21,93
Dinamarca	0,1	—
R. F. de Alemania	31,0	6,35
Grecia	0,1	—
España	52,6	70,26
Francia	2,6	—
Irlanda	0,1	—
Italia	0,5	1,45
Portugal	0,1	—
Reino Unido	6,9	—

Considerando que durante los tres últimos años, las demás flores sólo fueron importadas regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno en una primera fase, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros verdaderos importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 75 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente;

que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedan suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad para los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario	Derechos contingentarios
	ex 0603	Flores y capullos de flores, cortadas, para ramos o para ornamentos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
		— Frescos:		
09.0431	0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65	— — Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos, originarios de las Islas Canarias	87 500 000 piezas	del 1 de enero al 31 de mayo: 10,6 % del 1 de junio al 31 de octubre: 15 %
09.0433	0603 10 29 0603 10 69	— — Otras flores, originarias de las Islas Canarias	597 toneladas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 10,6 %

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados periódicamente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación de los derechos de la nomenclatura combinada;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 75 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces

como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad para los productos mencionados a continuación originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios
09.0417	0702 00 10 0702 00 90	Tomates frescos o refrigerados, originarios de las Islas Canarias	173 000	— del 1 de enero al 29 febrero: 3,8 % con percepción mínima de 0,7 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de marzo al 14 de mayo: 7,7 % con percepción mínima de 1,4 ECU por 100 kg de peso neto — del 15 de mayo al 31 de octubre: 12,6 % con percepción mínima de 2,4 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 7,7 % con percepción mínima de 1,4 ECU por 100 kg de peso neto
09.0419	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos, originarios de las Islas Canarias	28 663	— del 1 de enero al 15 de mayo: 11,2 % — del 16 de mayo al 31 de octubre: 14 % — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 11,2 %
09.0421	0709 30 00	Berenjenas, originarias de las Islas Canarias	3 819	11,2 %

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados periódicamente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 75 % de los volúmenes contingentarios de las judías y de los pimientos dulces o pimientos y en el 80 % por lo que se refiere a las cebollas;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspon-

diente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad para los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

(en toneladas)

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario	Derechos contingentarios
09.0423	ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	- Judías (de las especies Phaseolus): - - Del 1 de octubre al 30 de junio - - Del 1 de julio al 30 de septiembre - Cebollas	1 300	- del 1 de enero al 30 de junio: 9,4 % con percepción mínima de 1,4 ECU por 100 kg de peso neto - del 1 de julio al 30 de septiembre: 12,3 % con percepción mínima de 1,4 ECU por 100 kg de peso neto - del 1 de octubre al 31 de diciembre: 9,4 % con percepción mínima de 1,4 ECU por 100 kg de peso neto
09.0425	0703 10 11 0703 10 19	- - - Plantas de cebollas - - - Las demás	8 000	8,7 %
09.0427	0709 60 10	- - Pimientos dulces o pimientos,	16 605	4,5 %